



A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular

LISOL 1 - 119.

OPRAC 1 - 393.

CONAU 1 - 186.

Límites de graduación del crédito, requisitos mínimos para el otorgamiento de financiaciones y controles sobre el cumplimiento de determinadas normas sobre liquidez y solvencia

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir, con efecto para las financiaciones que se concreten desde el 1.10.95 el punto 1. del Anexo a la Comunicación "A" 467 (texto según la Comunicación "A" 2233), por el siguiente:

"1. Relaciones aplicables y formalidades mínimas a observar para la asignación de créditos.

Las financiaciones computables en moneda nacional y extranjera no podrán superar el 100% de la responsabilidad patrimonial computable de los clientes que se determine conforme a las normas contenidas en el punto 6.1., sean personas físicas o jurídicas, grupos o conjuntos económicos, vinculados o no.

Sin perjuicio de ello, se admitirá el otorgamiento de facilidades crediticias en exceso de dicho límite y hasta el 300% del patrimonio computable del solicitante, cuando ese apoyo adicional no supere el 2,5% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad financiera registrada al último día del segundo mes inmediato anterior a aquel en que se formalice el pertinente acuerdo de financiación, el que requerirá la previa aprobación del Directorio, Consejo de Administración -en ambos casos por mayoría simple de sus miembros-, o autoridad equivalente, cualquiera sea el monto de la asistencia concedida dentro de este margen complementario.

Las participaciones en sociedades que no tengan como objeto social la prestación de servicios complementarios a la actividad desarrollada por la entidad financiera no podrán superar el 12,5% del patrimonio computable de aquellas empresas, sin perjuicio de lo cual el apoyo financiero por todo



concepto no podrá superar la suma de los márgenes general y adicional establecidos.

Las entidades deberán analizar el flujo de fondos de los demandantes de crédito frente a las obligaciones asumidas con terceros a fin de ponderar la capacidad de repago de las financiaciones, sin perjuicio de estudiar el riesgo emergente de cada asignación para exigir la constitución de las garantías que estimen adecuadas."

2. Aclarar que a los fines de la determinación de la responsabilidad patrimonial computable de los clientes a que se refiere el punto 6.1. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 467 son deducibles las participaciones en el capital de la entidad financiera prestamista.
3. Establecer, con efecto desde el 1.10.95, que las financiaciones, cualquiera sea su modalidad -excepto las operaciones interfinancieras-, que superen el 2,5% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad financiera prestamista registrada al último día del segundo mes anterior a aquel en que se decida el otorgamiento del apoyo crediticio deberán contar con la previa opinión de:
 - Gerente de Sucursal, excepto que la solicitud se trámite por la casa matriz.
 - Gerente regional o zonal -en su caso y cuando no se haya gestionado la asistencia por la casa matriz-.
 - Funcionario de mayor jerarquía del área de créditos o comercial responsable de decidir en materia crediticia.
 - Gerente General o autoridad equivalente.
 - Comité de Créditos, salvo que no exista en la estructura funcional de la entidad.

Dichas intervenciones deberán cumplirse en todos los casos comprendidos, salvo las excepciones previstas, aun cuando ello no resulte exigible conforme a la estructura orgánica-funcional y régimen de facultades resolutivas para la asignación de créditos vigentes en la entidad financiera prestamista. A tal efecto, la unidad funcional inmediata superior deberá controlar la efectiva intervención de niveles anteriores.

Sin perjuicio de ello, el otorgamiento de la asistencia crediticia deberá contar con la aprobación de la mayoría simple de los miembros del Directorio o Consejo de Administración, excepto que se trate de apoyo crediticio a firmas vinculadas, en cuyo caso se requerirá la conformidad de por lo menos dos tercios de los directores o consejeros.

Los incumplimientos a los requisitos establecidos darán lugar a la aplicación de las sanciones que seguidamente se establecen:



- multa de 1 a 2 veces el importe de los fondos efectivamente desembolsados.
- de 1 a 3 veces el importe de esos fondos cuando se verifiquen incumplimientos a la obligación en materia del control sobre las intervenciones que correspondan.
- inhabilitación de cinco (5) a veinte (20) años para desempeñarse en la actividad financiera.

Dichas sanciones recaerán sobre las personas físicas a quienes resulte imputable la transgresión y sobre la entidad financiera, la que será solidariamente responsable del pago de los multas aplicadas a aquellas en el caso de que sean declaradas insolventes por autoridad competente.

La aplicación de las sanciones se ajustará a las previsiones contenidas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras y su reglamentación en materia de graduación de multas a que se refiere el anexo a la Comunicación "A" 2124.

4. Establecer que los excesos a los límites de graduación del crédito que se configuren con motivo de la aplicación de lo dispuesto en el punto 1. de la presente resolución respecto de la refinanciación de operaciones vigentes al 30.9.95 no estarán sujetos al pago del cargo a que se refiere el punto 5. de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 2019 durante los doce (12) meses posteriores a esa última fecha.

Dicha franquicia estará sujeta a la formulación y aprobación de un cronograma de encuadramiento progresivo de esas operaciones a los nuevos límites que no podrá exceder aquel plazo máximo y que deberá presentarse a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias a mas tardar el 31.10.95.

5. Sustituir el punto 4.1. del Anexo IV a las normas mínimas sobre auditorías externas, por el siguiente:

"4.1. Verificación de la información sobre "Principales deudores de las entidades financieras"

El auditor externo elaborará un informe cuyo alcance se refiera a todos y cada uno de los datos contenidos en la mencionada información -enfaticando en el análisis de las previsiones constituidas sobre las deudas comprendidas- correspondiente al último mes de cada trimestre calendario, señalando si concuerdan con los obtenidos de su propio examen y dejando constancia de las discrepancias que haya observado. Además, consignará los resultados de la circularización de la prueba sustantiva 11., especificando los deudores de quienes no se haya recibido respuesta.

En el caso de los prestatarios cuyas deudas sean equivalentes al 5% o más de la responsabilidad



patrimonial computable a la fecha de la revisión, el informe deberá contener la opinión específica del auditor externo sobre la situación que cada uno de esos deudores presente en la materia objeto del examen.

6. Incorporar como puntos 4.7. y 4.8. del Anexo IV a las normas mínimas sobre auditorías externas, los siguientes:

"4.7. Verificación de los riesgos contingentes por la realización de operaciones con derivados (opciones en sus distintas modalidades), especialmente cuando no tengan por objeto la cobertura de operaciones activas o pasivas e impliquen la existencia de posiciones abiertas."

"4.8. Verificación de la realización o no de operaciones con entidades financieras y/o personas físicas y jurídicas del exterior no sujetas al régimen de supervisión sobre bases consolidadas cuyo importe, frecuencia u otras condiciones hagan presumir la existencia de vinculación directa o indirecta con la entidad auditada.

En este informe especial se deberán especificar las características y significatividad de las operaciones y si ellas se encuentran adecuadamente consideradas en los estados contables."

7. Sustituir el primer párrafo del punto 5. del Anexo IV a las normas mínimas sobre auditorías externas, por el siguiente:

"5. Los informes mencionados en los puntos 3. y 4.5. a 4.8. se efectuarán trimestralmente, indicando con igual periodicidad que no se han producido -si así fuera- las circunstancias previstas en los apartados 4.3. y 4.4."

8. Establecer, con efecto desde el 1.10.95, que la clasificación de los deudores y la constitución de las provisiones por incobrabilidad por las financiaciones concedidas que excedan el 2,5% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad financiera deberán contar con la previa aprobación de los miembros del Directorio o Consejo de Administración, o autoridad equivalente, de la entidad financiera prestamista, a cuyo efecto deberán observarse las mayorías establecidas en el tercer párrafo del punto 3. de la presente resolución.

Dicha conformidad estará referida -con opinión fundada en todos los casos- tanto a la clasificación asignada a cada uno de los deudores comprendidos como al nivel de las provisiones constituidas."



Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Normas para
Entidades Financieras

Miguel A. Kiguel
Subgerente General
Area de Economía y Finanzas